

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y después de cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE EDUCACION PRIMARIA

(Continuación: Véase B. O. núm. 179)

CAPITULO III

Ingreso del Maestro y régimen escolar. — Ingreso

Artículo 72. El ingreso en el Magisterio nacional se verificará mediante oposición. Las oposiciones, que se convocarán cada año, se realizarán por Tribunales provinciales, y de modo que sus ejercicios se celebren en períodos no lectivos, habrán de ser calificadas definitivamente con anterioridad al comienzo de cada curso.

Su organización será objeto de reglamento, en el que, aparte de otros extremos, se observarán las siguientes normas:

a) Los ejercicios escritos, orales y prácticos habrán de ser de dos clases: de carácter cultural y de índole pedagógica y profesional.

b) Las calificaciones obedecerán a un criterio uniforme y objetivo, de forma que el acoplamiento de las adjudicadas por los distintos Tribunales permita la formación de la lista única que se eleve como definitiva para la incorporación de los nuevos Maestros al escalafón nacional.

c) Las calificaciones de cada Tribunal servirán para hacer la promoción de los aspirantes aprobados a las plazas vacantes de las provincias respectivas donde se haya verificado la oposición, y se aumentará

su número en el tanto por ciento que se determine, destinado a la plantilla de Maestros supernumerarios provinciales, que cubrirán cuantas vacantes o sustituciones surjan en la provincia durante el año, en las condiciones administrativas y económicas que se reglamenten.

d) Los Tribunales, distintos para cada sexo, se compondrán de seis miembros, de los cuales uno será Inspector o Profesor de la Escuela del Magisterio; un Sacerdote, propuesto por la Jéararquía eclesiástica, y tres Maestros nacionales, dos de los cuales serán nombrados a propuesta de los Organismos del Movimiento; el más moderno actuará de Secretario.

Todos los Vocales, así como el Presidente, serán designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Funcionamiento y gobierno de la escuela unitaria

Artículo 73. En la escuela unitaria, el Maestro que la regente tendrá la plena responsabilidad de su funcionamiento y gobierno, y su régimen interno reflejará, mediante los oportunos registros, cuadernos y diarios, las normas generales de esta Ley, en los artículos aplicables; las instrucciones reglamentarias dictadas por el Ministerio, y las orientaciones

que la Inspección y Organismos oficiales señalen de conformidad con sus atribuciones.

Las escuelas masculinas de localidades de censo inferior a 501 habitantes podrán ser desempeñadas por personas del lugar que hayan concluido estudios de carácter civil o eclesiástico, quienes percibirán como gratificación el sueldo de entrada del escalafón del Magisterio.

Asimismo, en las aldeas o lugares de población diseminada, inferiores a 500 habitantes, podrán ser encargadas de la enseñanza primaria aquellas personas que, en posesión o no del título de Maestro, manifiesten deseo y aptitud para el desempeño de la función docente en la escuela rural de la localidad. Los que posean el título profesional recibirán el nombre de Instructores Maestros, y serán nombrados por cinco años, prorrogables de manera indefinida, siempre que de su actuación informen favorablemente las Juntas municipales y la Inspección, y percibirán como remuneración el sueldo de entrada del Magisterio nacional. Los que no posean el título se llamarán Instructores Auxiliares, y serán nombrados por el Ministerio, por igual plazo y en las mismas condiciones que los Instructores Maestros, previa la prueba de aptitud que reglamentariamente se establezca. Estos Instructores Auxiliares serán orientados en su labor por el Maestro propietario de la localidad vecina que determine la Inspección.

El Estado, a propuesta de las Juntas municipales, establecerá premios para aquellos Instructores Auxiliares o preceptores privados que consagren su actividad en los pequeños núcleos rurales a luchar contra el analfabetismo.

Régimen de las escuelas graduadas y grupos escolares

Artículo 74. En las escuelas de régimen graduado, el funcionamiento general obedecerá a las normas de unidad y estrecha cooperación que fije su Director. La disciplina de conjunto, la ordenación económica, la utilización del material común y la coordinación de instituciones complementarias, serán de iniciativa y responsabilidad de dicho Director, que estará, no obstante, obligado a atender las propuestas de los demás Maestros que con él integran el Consejo Escolar de la graduada.

El Director es, por tanto, el representante jurídico de la escuela y el superior inmediato de los restantes Maestros.

El Estatuto del Magisterio y el Reglamento de Escuelas graduadas especificarán concretamente sus deberes y prerrogativas, el sistema de selección para su nombramiento y las remuneraciones por residencia, méritos y demás circunstancias a que tenga derecho.

Régimen de las Escuelas preparatorias

Artículo 75. Las Escuelas preparatorias organizadas en grupo escolar selectivo podrán ser establecidas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para formar a los futuros alumnos de este grado docente. Su gobierno y organización correrán a cargo de un Director, designado por el Ministerio a propuesta del Director del Instituto correspondiente y que formará parte del Consejo directivo de dicho Centro.

Previo aprobación de su plantilla por el Ministerio, los Maestros serán, a su vez, propuestos por el Director del Instituto, y tanto el nombramiento del Director de la escuela como el de aquéllos tendrán carácter provisional hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Transcurso de dos años de experimentación en la práctica escolar efectiva, a partir del primer nombramiento.

b) Informe favorable de la Dirección del Centro.

c) Superación al final de este período de la prueba o pruebas de carácter técnico y pedagógico que demuestren su preparación.

Las Escuelas preparatorias podrán percibir derechos de permanencia por parte de los alumnos concurrentes; pero a lo menos el 25 por 100 de su matrícula será gratuita, en cuyo concepto figurará no tan sólo la enseñanza, sino, en su caso, el vestido, la alimentación, los elementos materiales didácticos y la ayuda y participación en juegos, viajes y excursiones.

La implantación de las técnicas modernas de selección y la enseñanza normativa serán de estricta obligatoriedad en este tipo de escuelas, que paralelamente establecerán una perfecta continuidad y enlace con la enseñanza media proporcionada en los respectivos Institutos.

Las Escuelas preparatorias para el ingreso en los Seminarios diocesanos serán desempeñadas por Maestros pertenecientes al escalafón del Magisterio nacional, propuestos por la Jerarquía eclesiástica.

Régimen de las escuelas de iniciación profesional

Artículo 76. Los Directores de las escuelas y grupos escolares que tengan organizado el período de iniciación profesional poseerán el título o certificado de la correspondiente especialidad. El Profesorado encargado de las enseñanzas podrá, en cambio, no pertenecer al escalafón general del Magisterio, siempre que la naturaleza de las materias que enseña requieran, a juicio del Ministerio, peculiar preparación técnica y profesional.

Los organismos oficiales que colaboren en la orientación de estas enseñanzas podrán inspeccionar el desarrollo de las mismas. Estas escuelas, como las demás de tipo especial a que se alude en el capítulo III del título II de la presente Ley, tendrán la correspondiente reglamentación, que determinará su régimen.

Régimen de las escuelas privadas

Artículo 77. Todas las escuelas privadas habrán de estar regidas por un Director responsable, ante la Inspección, del cumplimiento de los requisitos generales que se consignan en los artículos 26, 27 y 28.

Capacidad jurídica de los Centros de enseñanza primaria

Artículo 78. Se reconoce a todas las escuelas primarias y Escuelas del Magisterio la capacidad jurídica necesaria para poder recibir, ampliar, retener y administrar todo género de subvenciones, donativos, legados y herencias, tanto de bienes muebles como inmuebles.

El Ministerio de Educación Nacional determinará,

respecto de las escuelas públicas, las condiciones en que podrán ejercer estos derechos, bien por sí mismas o por Patronatos designados para tal finalidad.

Las adquisiciones por cualquier título, hechas por los Centros de Enseñanza primaria, tanto públicos y de la Iglesia como privados, gozarán de iguales exenciones que las que disfrutaban las Instituciones declaradas benéfico-docentes, siempre que tales adquisiciones sean autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IV

Orientación y dirección del Maestro en la vida profesional. — Inspección

Artículo 79. La Inspección es el órgano encargado de orientar y dirigir al Maestro en el ejercicio de su función docente.

Grados jerárquicos

Artículo 80. La Inspección profesional estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

a) Inspección general, que se compondrá de un Inspector central por cada una de las zonas en que se divide el mapa escolar de España; de dos Inspectores y de dos Inspectoras del Profesorado de Escuelas del Magisterio, para la Inspección respectiva de estos Centros, y de un Inspector general, que será Jefe del organismo.

La Inspección general radicará en el Ministerio, y todos los Inspectores que la componen serán de libre designación ministerial. Su misión será de carácter informativo y asesor, o ejecutivo en los casos de delegación especial, y se referirá siempre a asuntos de índole técnica y pedagógica, en los que tendrán la jerarquía máxima.

b) Inspección provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe, designado por el Ministerio de entre los que componen la plantilla provincial, y un número de Inspectores para las escuelas masculinas y de Inspectoras para las femeninas, con residencia en la capital de la provincia respectiva, de acuerdo con el coeficiente que se determine en el Reglamento.

c) Inspección comarcal. — Los Inspectores e Inspectoras del apartado anterior tendrán asignada una comarca o zona de inspección, previamente delimitada en el mapa escolar, según la topografía, vías de comunicación y población docente, y en la que habrán de actuar por un período de cinco años, al cabo de los cuales podrán ser destinados a otra comarca de la provincia por el Ministerio o confirmados en la misma. Al Inspector Jefe provincial corresponde inspeccionar las escuelas de la capital, y, en función extraordinaria o reglamentaria, cualesquiera otras de la provincia.

d) Inspección Auxiliar. — En casos excepcionales, los Inspectores están autorizados, previa aprobación del Ministerio, para designar un Maestro que, circunstancialmente y en calidad de Inspector Maestro, pueda desempeñar las funciones que se le encomienden.

Los Inspectores que integran la plantilla provincial forman el Consejo de Inspección, el cual se reunirá por lo menos una vez al mes para estudiar y

proponer los asuntos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderá el itinerario anual de inspección, que habrá de ser aprobado por el Inspector central correspondiente y el plan de trabajo general de orientación de la escuela.

Todos los Inspectores habrán de redactar anualmente una memoria de carácter informativo y técnico.

Número de Inspectores

Artículo 81. El número de Inspectores y la extensión comarcal de cada uno de ellos se determinará en función de las visitas que a las escuelas de su jurisdicción pueda realizar en el curso escolar, de suerte que no quede escuela en la comarca que no haya sido visitada a lo menos una vez en el año. A los efectos de dietas, el número de días hábiles no será inferior al tercio del determinado en el art. 41, ni superior al de ciento veinte por Inspector y año. En este cómputo habrán de incluirse los Inspectores auxiliares.

En el mapa escolar figurará la distribución de las escuelas por comarcas de inspección, según las normas anteriores.

Deberes y derechos

Artículo 82. Serán deberes y derechos de los Inspectores profesionales de Enseñanza primaria:

Primero. Mantener ejemplar conducta moral, desempeñando su función en servicio de Dios y de la Patria.

Segundo. Excitar la cooperación de la familia, las Instituciones del Estado y los Organismos y Empresas de trabajo en la obra común del desenvolvimiento de la labor escolar.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir, como delegado de la Autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza.

Cuarto. Prestar juramento de fiel servicio en el acto de la incorporación a su cargo; usar la medalla de Inspector en todos los actos solemnes; asistir a las Juntas y Consejos reglamentarios y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto. Residir en la capital de su provincia; visitar detenidamente las escuelas, Centros o Instituciones de educación y enseñanza primaria de su comarca, tanto públicas como de Patronato, privadas y especiales, dejando de ello constancia en el libro correspondiente, después de haber examinado y comprobado los trabajos, métodos, material y cuantos requisitos determinan los distintos artículos de esta Ley o sean completados en la reglamentación; orientar de manera constante por medio de circulares, reuniones, cursos y certámenes la actuación pedagógica del Maestro.

Sexto. Participar en las oposiciones o concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; disfrutar de la inamovilidad de su cargo y destino y de los permisos y licencias reglamentarios; obtener la excedencia, las permutas y la jubilación, según las normas legales; percibir el sueldo anual que por su categoría en el escalafón le corresponda, los gastos de locomoción y dietas y los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así

como las remuneraciones que puedan, establecerse para premiar su labor profesional.

Séptimo. Ser protegido en caso de enfermedad y de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio profesional; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

Octavo. Ejercitar por escrito ante las Autoridades inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la enseñanza.

Formación

Artículo 83. La formación del Inspector de Enseñanza primaria comprende necesariamente un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional. Abarcará:

Primero. Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años.

Segundo. Ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Tercero. Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo.

Cuarto. Actuación, como Inspector auxiliar, durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las escuelas de una comarca.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Inspectores podrán cumplir los períodos de su formación.

Inspectores extraordinarios y especiales

Artículo 84. El Ministerio, para asuntos concretos de carácter científico, técnico o administrativo, podrá, temporal o permanentemente, considerar como Inspectores extraordinarios, y encomendarles una misión especial, a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo, aun cuando no pertenezcan al Cuerpo oficial de la Inspección, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cuando, por las peculiares características de una comarca, se requiera en el personal dotes y preparación especiales que aconsejen la intensificación de determinadas actuaciones y el empleo de medios distintos de los generales de la Inspección, el Ministerio podrá crear, mediante la reglamentación previa que justifique la medida, la zona o zonas de inspección especiales que regentarán los Inspectores seleccionados del Cuerpo en quienes concurren las condiciones exigidas.

El personal inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento, en lo que se refiere a la formación del espíritu nacional, disfrutará esta misma consideración.

Independientemente de la Inspección de las Escuelas de la Iglesia, realizada por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, los Inspectores a que este capítulo se refiere podrán visitar dichas es-

uelas al efecto de comprobar la observancia de las disposiciones legales aplicables a ellas.

Servicio Español del Magisterio

Artículo 85. El Servicio Español del Magisterio, que representa al personal docente primario dentro del Movimiento nacional, cooperará en el perfeccionamiento de la función de los educadores, de acuerdo con los principios de esta Ley y de las disposiciones que al efecto se dicten.

TITULO V

Régimen administrativo, económico, disciplinario y de protección

CAPITULO PRIMERO

Régimen administrativo. — Ascensos

Artículo 86. Los ascensos del Magisterio se realizarán por corridas de escalas en la primera decena de cada mes, para cubrir las vacantes producidas durante la anterior, igual principio regirá para los demás Cuerpos de la Enseñanza primaria.

Los quinquenios que actualmente se reconocen y los que paulatinamente se implanten surtirán efectos económicos para el interesado desde el mismo día en que los cinco años se cumplan. Los quinquenios o cuatrienios son obligatorios en las escuelas de Patronato establecidas por las Corporaciones públicas.

Cambios de destino y provisión de vacantes

Artículo 87. En el Cuerpo del Magisterio, la provisión de vacantes y los cambios de destino se verificarán mediante oposición, concurso de traslado o permuta. La tercera parte de las vacantes originadas en poblaciones de más de 10.000 habitantes se proveerán mediante concurso-oposición. Las modalidades de estos procedimientos y los turnos en cada caso serán objeto de especial reglamentación en el Estatuto general del Magisterio.

Los concursos de traslado y las oposiciones se convocarán anualmente. Todas las plazas vacantes en los Cuerpos de Inspección y Escuelas del Magisterio serán provistas alternativamente por turnos sucesivos de concurso de traslado y de oposición libre.

En las Escuelas del Magisterio, la convocatoria de oposiciones será a cátedra o a cátedras iguales y a Escuela determinada. De igual forma, los concursos serán exclusivamente para las cátedras de las que los concursantes sean titulares.

Las permutas en los distintos Cuerpos de la Enseñanza primaria serán siempre potestativas, y podrán concederse por el Ministerio cuando ambos solicitantes sean de igual sexo y desempeñen la misma función, y para las escuelas primarias, cuando las plazas objeto de la permuta sean de análogo censo de población; estableciéndose, además, aquellas prudentes limitaciones que eviten el uso indebido de este procedimiento de traslado.

En ningún caso el cambio de destino se verificará durante el curso escolar, y los trasladados esperarán al final del mismo para posesionarse de sus nuevas plazas.

Licencias y sustituciones

Artículo 88. Las licencias del Magisterio, según la finalidad e importancia de su duración, se clasificarán en categorías distintas, y la concesión de las mismas, en consecuencia, será función privativa de las Juntas Municipales, Consejos Provinciales de Educación y del Ministerio. El Estatuto del Magisterio determinará la naturaleza de cada una de estas categorías, las condiciones que hayan de concurrir en los solicitantes y el límite máximo que de las mismas hayan de disfrutar en el curso escolar.

Las de enfermedad serán similares para todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria, y podrán ser concedidas por el plazo de un mes, prorrogables quince días más, con todo el sueldo. En las enfermedades graves, el plazo podrá extenderse hasta seis meses, igualmente, con todo el sueldo. Las circunstancias que hayan de concurrir en estos casos serán debidamente reglamentadas.

En las licencias por alumbramiento al personal femenino se aplicarán las disposiciones generales.

Las licencias del artículo 68, aplicables a los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales, se concederán en condiciones análogas a las exigidas a los Maestros.

Las ausencias que se produzcan como consecuencia de las concesiones de este artículo serán suplidas: por el Profesorado adjunto, en las Escuelas del Magisterio; por los Auxiliares, en la Inspección, y por los Maestros supernumerarios a que se alude en el artículo 72, en el Magisterio, y no producirán quebranto alguno económico a los interesados, salvo cuando resulten por licencias otorgadas para asuntos propios, en cuyo caso los beneficiarios no devengarán haberés de ninguna clase.

Excedencias

Artículo 89. Los funcionarios de todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria tendrán derecho a obtener la excedencia voluntaria de su cargo por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, con tal que lleven dos años de servicios efectivos inmediatos.

El Ministerio podrá dispensar el cumplimiento de estos plazos a funcionarios que acrediten debidamente que solicitan la excedencia para dedicarse a otras actividades docentes.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

- a) Llamamiento a filas.
- b) Designación, por Decreto, para cargos públicos.
- c) Enfermedad, una vez finalizados todos los períodos de licencia.

En los reglamentos se precisarán las condiciones y circunstancias exigibles durante la situación de excedencia y para el reingreso, las cuales, en el caso de los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales, se equiparán a los Catedráticos de Enseñanza universitaria y media.

Jubilación

Artículo 90. La jubilación voluntaria se concederá en los Cuerpos de Enseñanza primaria de acuer-

do con las Leyes de Funcionarios del Estado. La forzosa será por edad, a los setenta años; por imposibilidad física, previos diez años de servicios como mínimo.

No se requerirá tiempo previo para la jubilación por imposibilidad física originada por las enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión o por ceguera, tuberculosis, parálisis, sordera absoluta y demencia; en estos casos, el jubilado forzoso disfrutará de un retiro especial con todo el sueldo.

Los familiares de los funcionarios de enseñanza primaria tendrán derecho a percibir las mesadas de supervivencia, de acuerdo con la legislación vigente.

Tramitación y personal administrativo

Artículo 91. Cuantos documentos de índole administrativa o pedagógica se originen en las escuelas públicas serán ordenados por los Maestros o Directores que las regenten, quienes serán responsables de su redacción y de los trámites reglamentarios dentro del ámbito de la escuela. En los grupos escolares se nombrará, entre los Maestros de su plantilla, un Secretario, que asumirá esta función con el visado del Director y al que ayudará en todos los trabajos estadísticos y administrativos, de forma que la Dirección no quede, por el volumen de ellos, sustraída a la misión fundamental que le compete de gobierno y orientación del grupo.

En las Escuelas del Magisterio se encargará de las funciones administrativas un Secretario, designado por el Ministerio, a propuesta de la Dirección de la escuela, entre los Profesores numerarios o adjuntos. Los extremos relativos a su competencia serán objeto de reglamentación.

Por reglamento se determinará el funcionamiento administrativo de los servicios provinciales de enseñanza primaria.

Personal subalterno

Artículo 92. El personal subalterno para los grupos escolares, escuelas preparatorias o especiales, será de libre designación y sostenimiento obligatorio por parte de los Ayuntamientos. El de vigilancia del edificio, (en orden a su función, deberá ser masculino. Pero el destinado a colaborar con los Maestros, en lo que respecta a la limpieza de los escolares, habrá de ser masculino o femenino, según la escuela donde desempeñe sus funciones. En el ejercicio de estas últimas estarán a las inmediatas órdenes de la Dirección del grupo, quien participará en su nombramiento, gobierno y exclusión, de conformidad con el reglamento de orden interior que disponga el Ayuntamiento correspondiente y sancione el Ministerio. En el reglamento se determinará la plantilla de este personal, que habrá de ser proporcional a la de Maestros que integren el grupo escolar.

En las Escuelas del Magisterio y las oficinas de la Inspección provincial existirá una plantilla de personal subalterno masculino o femenino del Cuerpo correspondiente del Estado que, en atención a las necesidades y características del servicio respectivo, determine la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 3.307

**Distrito Minero
de Zaragoza****Explosivos**

Vista la instancia presentada por don Julián Miguel Pellicer, vecino de Borja, en solicitud de autorización para el establecimiento de un polvorín subterráneo en el paraje nombrado «Sayón», del término municipal de Borja, y destinado a las necesidades de la explotación de una cantera de yeso en el paraje y término municipal citados;

Visto el informe de la Jefatura de Minas, según el cual el emplazamiento reúne las condiciones exigidas por el vigente Reglamento de Explosivos, se publica este anuncio para que quienes se consideren perjudicados presenten sus protestas o reclamaciones en el Gobierno Civil de la provincia durante los veinte días que siguen al de la publicación.

Zaragoza, 4 de agosto de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEXTA

Núm. 3.207

AMBEL

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1946 el mozo que a continuación se expresa, por la presente se le cita, por encontrarse en ignorado paradero, para que en los días 12, 19 y 26 del próximo agosto, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y declaración de soldados, comparezca ante esta Alcaldía; advirtiéndole que de no comparecer en éste u otro Ayuntamiento o Consulado será declarado prófugo.

Mozo a quien afecta

Vicente Marco Estella, hijo de Lucio y de Josefa, natural de Ambel (Zaragoza).

Ambel, 31 de julio de 1945.—El Alcalde, Agustín Lambea.

Núm. 3.251

ARIZA

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de derechos y tasas por servicios de alcantarillado y asimismo la de arbitrios con fines no fiscales sobre los propietarios de fincas urbanas que no utilicen los servicios de suministro de agua a domicilio y vertido al alcantarillado, se hacen públicos estos acuerdos a fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar reclamaciones contra los mismos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 317 y 331 del Estatuto Municipal.

Ariza, 6 de agosto de 1945.—El Alcalde, Francisco Nonay.

Núm 3.250

ALFAMEN

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1946 que abajo se expresan, por la presente se les cita para que los días 12, 19 y 26 del presente mes, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y declaración de soldados, comparezcan ante esta Alcaldía; advirtiéndoles que de no comparecer por sí o por persona que los represente serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Antonio Báguena Felipe, hijo de Gabriel y de Angela, nacido en esta localidad el 26 de enero de 1925.

Pascual Molinero Fernández, hijo de Manuel y de Apolonia, nacido en esta localidad el 29 de abril de 1925.

Alfamen, 4 de agosto de 1945.—El Alcalde, Mariano Gil.

Núm. 3.267

PARACUELLOS DE JILOCA

Los mozos que a continuación se detallan figuran alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo de 1946 como naturales de esta localidad; y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de rectificación y cierre del alistamiento, así como al de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 12, 19 y 26 del mes de agosto actual, respectivamente, bajo apercibimiento de que si no comparecen ante éste u otro Ayuntamiento serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Marciano Terrer Nuño, hijo de Pedro y Mercedes.

Pascual Ortego Lahuerta, hijo de Félix y Florentina.

Paracuellos de Jiloca, 3 de agosto de 1945.—El Alcalde, M. Blanco.

Núm. 3.212

PINSEQUE

Incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año 1946, como comprendido en el caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Quintas, el mozo reseñado a continuación, cuyo paradero se ignora hasta la fecha, queda citado por medio del presente para que comparezca ante esta Alcaldía los días 12, 19 y 26 del corriente, con el fin de presenciar las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; advirtiéndole que si dejare de verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, clasificándolo como prófugo.

Mozo que se cita

Manuel Sáez Debón, hijo de Basilio y de María del Carmen.

Pinseque, 1.º de agosto de 1945.—El Alcalde: P. O., Jorge Calvo.

Núm. 3.253

MOROS

El día 4 de septiembre próximo tendrá lugar en el local de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue, la subasta de los aprovechamientos de los pastos o hierbas de los montes a cargo de este Ayuntamiento que se mencionan a continuación:

Monte «Cočanil», núm. 65 del Catálogo, a las nueve horas: Pastos para 2.043 cabezas de ganado lanar y 80 de cabrío. Tasación anual, 5.938'25 pesetas.

Monte «Pechos Hajas, etc.», núm. 66 del Catálogo, a las diez horas: Pastos para 1.378 cabezas de ganadolanar y 83 de cabrío. Tasación anual, 4.101'50 pesetas.

La duración del contrato para cada uno de los montes expresados será por término de un año por éstas, a empezar el día 1.º de octubre del corriente año y terminar el 30 de septiembre de 1946.

Si resultaran desiertas las primeras, se celebrarán nuevamente otras subastas a los diez días siguientes, a la misma hora y local señalado para las primeras y bajo el mismo tipo y tasación y pliegos de condiciones, y el de económicas formulado por el Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas reglamentarias, a los efectos de examen y reclamación, según lo preceptuado en el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Los gastos de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de de provincia de las subastas y demás que se ocasionen en los expedientes respectivos correrán a cargo de los rematantes.

Moros, 4 de agosto de 1945.—El Alcalde, Facundo del Pino.

Núm. 3.231

UTEBO

Conforme al caso 5.º del art. 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han quedado alistados en este Municipio para el reemplazo de 1946, los mozos que a continuación se relacionan.

Y como se ignora su actual paradero, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento para los actos de rectificación, cierre definitivo y declaración de soldados, que darán principio a las diez horas de los días 12, 19 y 26 del mes actual; advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados prófugos con las consiguientes consecuencias.

Relación que se cita

Alfonso Serrano Aranda, hijo de Alfonso y Leonor.

Vicente Sanz Aznar, hijo de Vicente y Guadalupe.

Florencio Ezquerro García, hijo de Eusebio y de Gregoria.

Francisco Luengo Capapé, hijo de Francisco y de Natividad.

Utebo, 1.º de agosto de 1945.—El Alcalde, Lorenzo Cerrada.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.242

MOTOS GIMENEZ (Vicente), casado, cuyas demás circunstancias se ignoran, que tuvo su domicilio últimamente en Zaragoza, procesado por la causa 125 de 1945, sobre estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 3.270

MEMBRADO ORTIZ (Luis), de 25 años, estudiante, soltero, hijo de Lorenzo y Enriqueta, natural de Herrera de Pisuerga y en ignorado paradero, procesado por la causa 42 de 1945, sobre uso indebido de uniforme, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 3.272

NUÑEZ BENAVENTE (Vicente), de 42 años, casado, mecánico-montador, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por la causa núm. 54-1945, sobre estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.239

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

ARMILLAS MARTINEZ (Emilio), hijo de Juan y de Josefa, natural de Daroca (Zaragoza), profesión del campo, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en Daroca (Zaragoza), procesado por deserción, comparecerá en el término de quince días ante D. Ildefonso Castillejo Campos, Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña «Antequera» núm 12, sito en el Cuartel de «Los Estudios», de esta plaza.

Jaca, dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Ildefonso Castillejo Campos.

Núms. 3.273 al 3.281

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

GRACIA SANCHEZ (Francisco), hijo de Alejandro y Elvira, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 6 de esta ciudad, de 38 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

SORIANO USERON (Enrique), natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 8 de esta ciudad, de 39 años de edad, sujeto a expediente judicial sin-45, por falta de incorporación a filas;

GUMIER AREVALO (Marcos), hijo de José y de Carmen, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito número 10 de esta ciudad, de 39 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

UTRILLAS PERERA (Arturo), natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 7 de esta ciudad, de 39 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

SANCHEZ MORENO (Rafael), natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 8 de esta ciudad, de 29 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. 956-45, por falta de incorporación a filas;

LAFARGA GASPAS (Rafael), hijo de Rafael y Josefa, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 4 de dicha ciudad, de 38 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

VEGUERO GRAÑENA (José), natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 2 de dicha ciudad, de 39 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

JUNCIA GOMEZ (Pedro), hijo de Manuel y Matilde, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 9 de esta ciudad, de 38 años

de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas, y

ABELLANAS CABALLERO (Máximo), hijo de Cornelio y de Francisca, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 9 de dicha ciudad, de 39 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas,

Comparecerán en el término de treinta días en Zaragoza ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si así no lo efectúan.

Zaragoza, seis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núms. 3.289 a 3.296

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

GRACIA GRACIA (Miguel), hijo de Severo y Josefa, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 10 de Zaragoza, de 39 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

YARDAS GARCIA (José), hijo de José y de Concepción, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 7 de esta ciudad, de 38 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

LOPEZ MARCO (Joaquín), hijo de José y de Bienvenida, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 4 de esta ciudad, de 38 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

GREJAS OTERO (José), natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 6 de esta ciudad, de 38 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

ARNAU MOLINA (Antonio), hijo de Manuel y Josefa, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 3 de esta ciudad, de 39 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

TRILLO ALDANA (Félix), hijo de Basilio y Carmen, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 6 de esta ciudad, de 39 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas;

VALVERDE ITUEL (Tomás), hijo de Fernando y de Angeles, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 3 de esta ciudad, de 39 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas; y

MONRABAL AGUAVIVA (Antonio), hijo de Mariano y de Justa, natural de Zaragoza, con domicilio último conocido en el distrito núm. 8 de esta ciudad, de 38 años de edad, sujeto a expediente judicial núm. sin-45, por falta de incorporación a filas,

Comparecerán en el término de treinta días en Zaragoza ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si así no lo efectúan.

Zaragoza, seis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.300

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Abogado, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado núm. 1 de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado por el Procurador D. Víctor Navarro, en nombre de María Alcalá Marqués, contra Julio Conte Constante, en reclamación de pesetas, se saca a la venta en primera y pública subasta la finca siguiente:

Solar sito en el pueblo de Esplús, emplazado en el kilómetro 15 de la carretera de Albalate de Cinca a Binéfar, de 20 metros de frente a dicha carretera y 42 metros de fondo, lo que da una superficie de 840 metros cuadrados, y linda: por Saliente, con dicha carretera; por Norte, con viuda de Francisco Miralvés; por Poniente, con Manuel Ballester, y por Mediodía, con camino de propietarios. Su valor, 7.000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 6 de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en dicha subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y exhibir cédula personal o documento de identidad.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que dicha finca no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, y, por consiguiente, está, según el mismo Registro, libre de cargas, y que, careciendo de título hipotecario, el rematante deberá suplirlo a su costa.

Dado en Zaragoza a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Caveró Sorogoyen.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.243

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Vicente Gil Sierra, Juez ejerciente de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha instado expediente de declaración de

herederos ab intestato de D. José Olivito Lamuela, nacido y fallecido en Bárboles, por su hermano de doble vínculo D. Santiago Olivito Lamuela.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicho causante, y se llama a los parientes del mismo que se crean con igual o mejor derecho que el promovente para que comparezcan en forma ante este Juzgado en término de treinta días hábiles, para reclamar su derecho.

Dado en La Almunia a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Vicente Gil.—El Secretario, Luis Alvarez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.269

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de «La Unión Territorial de Cooperativas del Campo», de Zaragoza, representada por el Procurador D. Generoso Peiré, contra D. Domingo Carrillo Arracó, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia.—En Zaragoza a 17 de julio de 1945. El Sr. D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado núm. 2; visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, «La Unión Territorial de Cooperativas del Campo», de Zaragoza, representada por el Procurador D. Generoso Peiré, y de otra, como demandado, D. Domingo Carrillo Arracó, mayor de edad, vecino que fué de Azuara y actualmente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Domingo Carrillo Arracó al pago de 993'65 ptas. a «La Unión Territorial de Cooperativas del Campo», de Zaragoza, al del interés legal de dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda y al de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Gimeno».

Y en atención a la rebeldía del demandado se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Joaquín Gimeno.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 3.268

JUZGADO NUMERO 3

D. Norberto Asín Iriarte, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que más abajo se hará mención

se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 31 de julio de 1945. El señor D. Juan Manuel Escudero Molina, Juez municipal ejerciente del Juzgado núm. 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, «La Unión Territorial de Cooperativas del Campo», de esta vecindad, representada por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco; y de la otra, como demandado, D. Vicente Vaquero Cubero, mayor de edad, vecino que fué de Azuara, actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado rebelde D. Vicente Vaquero Cubero, vecino que fué de Azuara y en la actualidad en ignorado paradero, a que pague a «La Unión Territorial de Cooperativas del Campo» la cantidad de 528'20 pesetas, intereses de dicha suma del 4 por 100 desde la interposición de la demanda y al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Escudero» (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado D. Vicente Vaquero Cubero, vecino que fué de Azuara y en la actualidad en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez municipal, Norberto Asín Iriarte.—El Secretario, Emilio Rábanos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.320

Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia la adquisición de artículos no *intervenidos* para los Hospitales militares de esta plaza durante el mes de septiembre próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de éste Central, y sujetos a las normas de la legislación vigente.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para *mayoristas*, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual en primera convocatoria y el 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 4 de agosto de 1945.—El Presidente, Francisco Pey.

TIP. HOGAR PIGNATELLI